

C. DERECHO
PENAL

RECURSOS CONTRA AUTOS DEL JUEZ DE
INSTRUCCIÓN

Núm.
21/2002

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Instrucción, se incoaron diligencias previas núm. xxx por la comisión de un posible delito de apropiación indebida; una vez realizadas las diligencias que se estimaron apropiadas por el instructor y por las acusaciones, el Juzgado dictó auto de conformidad con lo prevenido en el art. 789.5.4 ordenando la acomodación de las diligencias previas a los trámites del procedimiento abreviado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Recursos que pueden interponerse contra la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción.

• **SOLUCIÓN:**

El punto de arranque, para la resolución del presente supuesto, lo encontramos en la dicción del artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), que establece «contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en este Título». El precepto pues no deja lugar a duda, y contra el auto que haya dictado el Juez de Instrucción acordando la acomodación de las diligencias previas al procedimiento abreviado, cabe el recurso de reforma. El plazo para la interposición del mismo será de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la LECrim., ajustándose en la tramitación a las normas establecidas en los artículos 222 y siguientes del referido cuerpo legal.

La siguiente cuestión que deviene en el decurso del procedimiento es el recurso que cabría contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción al resolver el mencionado recurso de reforma (no olvidemos que nos encontramos ante un recurso no devolutivo, cuyo conocimiento y resolución corresponde al mismo órgano que dictó la resolución recurrida). Sin duda, sea cual sea el contenido de la resolución dictada por el instructor (ya a favor del recurso interpuesto, ya confirmatoria del auto recurrido), el recurso que procede es el de queja, ya que entre las normas recogidas en la LECrim., no está recogido el auto que resuelve el de reforma como uno de los susceptibles de ser objeto de apelación (no olvidemos que nos movemos en los dominios del procedimiento abreviado).

El recurso de queja se interpondrá, al amparo de lo establecido en el artículo 219.2 de la LECrim. ante la Audiencia Provincial (AP), sin que, a tenor de lo establecido en el artículo 213 de la Ley, exista un plazo preclusivo para su interposición.

En principio, y contra el auto dictado por la AP resolviendo el citado recurso de queja, no cabe recurso alguno, sin embargo, llegados a este punto, cabría plantearse la posibilidad de si cabría interponer recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 848 de la LECrim., contra dicho auto. Alguna sentencia del Tribunal Supremo (STS) ha entendido que contra un auto dictado por la AP resolviendo un recurso de apelación contra un auto de archivo del Juez Instructor, sí cabría recurso de casación, siempre y cuando por la pena a imponer en el mencionado procedimiento la competencia para el conocimiento del mismo fuera de la AP (STS de 5 de mayo de 1997), esta interpretación es la que parece deducirse del Auto de fecha 28 de octubre de 1999 dictado por la AP de Barcelona, en la que admitió la posibilidad de interponer recurso de casación contra el auto que resolvía un recurso de queja.

Sin embargo, entendemos que la interpretación que hay que hacer del artículo 848 de la LECrim., es la de que sólo cabría el recurso de casación contra los autos dictados por las Audiencias Provinciales en las que se acuerde el sobreseimiento libre por entenderse que los hechos no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como autor de los mismos.

Por tanto, hay que concluir que, cuando el auto dictado por la AP decreta un archivo provisional al amparo de lo establecido en el artículo 789.5 de la LECrim., este archivo, en ningún caso, cabe identificarlo como el sobreseimiento libre a que se refiere el artículo 848 de la Ley, en relación con el artículo 637 del mismo cuerpo legal, y por tanto, no será susceptible de recurso de casación.

En el supuesto de que lo que efectivamente se acordare fuera el sobreseimiento libre del artículo 637 de la LECrim., podría surgir la duda siguiente: si la dicción del artículo 848 habla de la necesidad de que tenga que haber una persona procesada como culpable de los hechos, ¿qué ocurriría en el procedimiento abreviado en el que no existe la institución del procesamiento como el procedimiento ordinario? La respuesta debe ser la de hacer una interpretación extensiva del artículo 848 de la LECrim.; y así, a pesar de que el Procedimiento Abreviado no contempla la institución del procesamiento, no es menos cierto que en el mismo surge con similar trascendencia la figura de la imputación con efectos similares al del procesamiento en el sumario, y por tanto equiparar a los efectos del citado precepto el procesamiento a la imputación, en el buen sentido de que la imputación toma o puede tomar forma en diversas circunstancias en el devenir del procedimiento, entre las que se puede destacar según manifiesta la STS de 26 de julio de 2001, la adopción de alguna medida cautelar contra determinada persona, la formalización de escrito de acusación, o bien, la misma resolución de acordar el acomodo de las diligencias previas a los trámites del procedimiento abreviado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 6 y 26 de julio de 2001.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 211, 212, 213, 222 y ss., 789.5.4 y 848.**